Parques Nacionales Naturales de Colombia
Dirección Territorial Caribe

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

MINAMBIENTE

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: ***20166530008151***
Fecha: **22-09-2016**

Código de dependencia 653
DTCA - JURIDICA
Santa Marta, Magdalena,

Señores
INDETERMINADOS
Sector Neguanje
Santa Marta

Referencia: Comunicación de Indagación Preliminar Auto No.500 del 20 de septiembre de 2016

Cordial Saludo

Mediante Auto N°.500 del 20 de septiembre de 2016, la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, resolvió abrir Indagación Preliminar contra INDETERMINADOS, mediante información de un recorrido de Prevención Vigilancia y Control, de calendas 30 de junio del año en curso, en el sector de Neguanje, informando sobre violación a la normatividad ambiental de conformidad en el numeral 4 del artículo 2.2.2.1.15.2. Decreto 1076 de 2015, al interior del área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona.

Lo anterior de conformidad en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente

LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Proyecto y Revisó **RMERCADO**

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

500 20 SEP 2016

"Por el cual se abre una Indagación Preliminar de carácter administrativa ambiental contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

HECHOS

Que el Jefe de Parque Nacional Natural Tayrona, mediante memorando No. 20166720004663 de fecha 25-07-2016, remite una actuación administrativa e informa que el día 30 de junio de 2016, en el sector de Neguanje en la coordenadas N 11°18'57.1" W 074°04' 47.8" siendo las 7:20 .a.m., mediante informe de recorrido de prevención, vigilancia y control realizado con funcionarios, contratista de Parque Nacional Natural Tayrona, la Policía Nacional, Armada Nacional y la Personería, se encontró la siguiente novedad:

> *"…En recorrido de prevención, vigilancia y control en la zona de Recreación General Exterior, de Neguanje siendo las 7:20 am realizado en compañía del jefe de área **John Jairo Restrepo Salazar**, el óp. Contratistas **Plinio Camargo**, el técnico de área **Álvaro Jiménez** y **Álvaro Flórez robles** OP Calificado, la **Policía Nacional**, la **Armada nacional** y la **Personería**, a la llegada a la bahía en mención encontramos con una lancha de color blanco con franja azul de 27 pies de eslora y 1.80 de manga en mal estado y sin nombre ni identificación de CP, en las coordenadas **N 11°18'57.1" W 074°4'47.8"**, el cual fue levantado y retirado del lugar como elemento abandonado y utilizado para cometer infracción dentro del área y llevado en custodia en los patios de la Armada nacional."*

Que como soporte a lo antes descrito, dentro del material remitido por el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, se vislumbran los informes de Actividades de Prevención, Vigilancia y Control y de Campo para Procedimiento Sancionatorio de fecha 30 de junio de 2016 que señalan lo siguiente:

> *"… Por otro lado en esta misma bahía se encuentran (3) embarcaciones, la primera de color blanco con franja azul con el nombre de la CHACHA, otra de color blanco sin ninguna identificación y una tercera de color azul, todas estas se encontraban varadas a la orilla de la bahía, las cuales fueron montadas en los camiones de la Policía nacional para luego ser trasladas hasta las instalaciones de la Armada Nacional para su custodia temporal, se presume que estas embarcaciones venias siendo utilizadas para infringir las normas de*

"Por el cual se abre una Indagación Preliminar de carácter administrativa ambiental contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

AP, por lo que se levantan en forma individual tres informes para fines jurídicos por parte del AP."

Que por otra parte se evidencia en el Acta de Entrega División Actividades Ilícitas de fecha 30 de junio de 2016, la custodia de las embarcaciones decomisadas preventivamente en un número de tres (03) sin motor inmovilizadas, ya que Parques Nacionales no cuenta con unas instalaciones para la tenencia de las mismas las cuales se relacionan así:

" A continuación se relaciona el material a dejar en custodia

- *01 casco color azul de 32 pies de eslora 1.80 de manga en mal estado*
- *01 casco color blanco franja azul de 27 pies de eslora 1.80 mt de manga en mal estado*
- *01 casco color blanco franja azul de nombre " LA CHACHA " de 27 pies de eslora 1.80 mt de manga en mal estado".*

Que como consecuencia de lo anterior, el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona mediante auto No. 021 del 05 de julio de 2016, impuso una medida preventiva de decomiso preventivo contra indeterminados.

Que mediante el auto que procede se decomisó preventivamente la lancha de color blanco con franja azul de 27 pies de eslora 1.80 mt de manga en mal estado, sin nombre ni identificación de CP encontrada en las coordenadas **N 11°18'57.1" W 074°4'47.8"**, el cual señala:

"... No se encontró a ninguna persona como presunto infractor ya que nadie se hizo responsable por embarcación, la cual se levantó como objeto abandonado..."

Que el auto de imposición de medida preventiva fue comunicado mediante oficio radicado No. 20166720003783 del 05-07-2016, vía notificaciones electrónicas el día 21 de julio de 2016.

Que el Profesional Universitario del Parque Nacional Natural Tayrona elaboró informe técnico inicial para procesos sancionatorio No. 20166720001506 del 22-07-2016, el cual soporta lo antes descrito.

GENERALIDADES DEL AREA PROTEGIDA

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que con la Resolución No. 026 del 26 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona y considera como objetivos de conservación del parque:

1. Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociadas presentes en el parque que incluye el matorral espinoso y los bosques secos tropical, húmedo y nublado y sus servicios ambientales.

"Por el cual se abre una Indagación Preliminar de carácter administrativa ambiental contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

2. Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presentes en el área protegida, que incluye las formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, praderas de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales.
3. Mantener las diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémicos del área del parque.
4. Conservar y proteger los ecosistemas asociados a los puntos de "Línea negra" dentro del área, como parte constitutiva del territorio indígena del complejo de la Sierra Nevada de Santa Marta y los vestigios arqueo*lógicos como "Chairama" o Pueblito Considerado monumento y patrimonio nacional.*

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación y educación.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" dentro del cual se compiló el Decreto 622 de 1977; prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

- ✓ Numeral 7. Causar daño a las instalaciones, equipos medios y en general a los valores constitutivos del área.
- ✓ Numeral 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que puede ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales

Que el artículo 2.2.2.1.15.2., del Decreto 1076 de 2015; prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

> *"1. Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9 y 10 del artículo anterior.*
>
> *4. Abandonar objetos, vehículos o equipos de cualquier clase".*

Que el artículo 10 de la Resolución N° 0234 del 17 de diciembre de 2004, señala que "En todas las zonas del Parque están prohibidas las siguientes conductas" numeral 23," entre otras.

COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"Por el cual se abre una Indagación Preliminar de carácter administrativa ambiental contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977 compilado en el decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo quinto de la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 señala: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámites que se requieran."*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 señala: *"Indagación preliminar: Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los hechos que le sean conexos."*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *"La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

Que atendiendo lo anterior de verificar si la conducta es constitutiva de infracción ambiental y la individualización e identificación del presunto infractor, esta Dirección ordenará abrir indagación preliminar por el término máximo de seis (06) meses contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 17 de la ley 1333 de 2009, el cual reza:

> *"...La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los hechos que le sean conexos."*

"Por el cual se abre una Indagación Preliminar de carácter administrativa ambiental contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que con base en la anterior disposición, esta Dirección Territorial ordenará la práctica de las siguientes,

DILIGENCIAS

Que con el fin de identificar plenamente al presunto infractor y determinar si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, esta Dirección Territorial ordenará al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona llevar a cabo las siguientes diligencias:

1. Se designará al Jefe de área protegida del PNN Tayrona para que realice visitas de seguimiento en las coordenadas ***N 11°18'57.1" W 074°4'47.8"***, en la zona de recreación General Exterior, Playas principal de bahía de Neguanje y elabore el correspondiente informe, con la finalidad de verificar la continuidad de actividades que motivaron la apertura de la presente indagación e identificar al presunto responsable.

2. Oficiar al Jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona con el fin de elaborar comunicación, en la que se señale los objetivos principales de conservación del área protegida, el inicio de la presente indagación preliminar, los hechos indagados y el lugar (coordenadas) de los mismos.

3. Oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, para que se sirva ordenar a quien corresponda publicar en un lugar público y visible, aledaño al lugar de los hechos, la comunicación señalada en el numeral anterior.

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación, esta Dirección Territorial dentro del término legal de esta Indagación Preliminar ordenará las mismas.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades legales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir indagación preliminar por el término máximo de seis (06) meses, contra INDETERMINADOS con el fin de identificar plenamente al presunto infractor, comprobar el vinculo del mismos con la lancha de color blanco con franja azul de 27 pies de eslora y 1.80 mts de manga en mal estado, decomisada preventivamente mediante auto No. 021 del 05 de julio de 2016, verificar si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hacen parte de la presente indagación preliminar los siguientes documentos:

1. Oficio radicado No. 20166720004663 del 25-07-2016
2. Informe de Novedad de fecha 30 de junio de 2016.
3. Formato de Actividades de Prevención, Vigilancia y Control de fecha 30 de junio de 2016.

"Por el cual se abre una Indagación Preliminar de carácter administrativa ambiental contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

4. Acta de Entrega División Actividades Ilícitas Ministerio de Defensa Nacional Estación de GUARDACOSTA SANTA MARTA.
5. Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental de fecha 30 de junio de 2016.
6. Auto de Imposición de Medida Preventiva No. 021 del 05 de julio de 2016.
7. Oficio No. 20166720003783 de fecha 05-07-2016, vía notificaciones electrónicas el día 21 de julio de 2016.
8. Informe Técnico Inicial radicado No. 20166720001506 del 22-07-2016.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la práctica de las siguientes diligencias:

1. Se designará al Jefe de área protegida del PNN Tayrona, o a quien este delegue, para que realice visitas de seguimiento en las coordenadas **N 11°18'57.1" W 074°4'47.8"**, en la Zona de Recreación General Exterior, Playa principal de Bahía de Neguanje y elabore el correspondiente informe, con la finalidad de verificar la continuidad de actividades que motivaron la apertura de la presente indagación e identificar al presunto responsable.

2. Elaborar comunicación en la que se señale los objetivos principales de conservación del Parque Nacional Natural Tayrona, el inicio de la presente indagación preliminar, los hechos indagados y el lugar (coordenadas) de los mismos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

3. Publicar en un lugar público y visible, aledaño al lugar de los hechos, la comunicación señalada en el numeral anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

4. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARAGRAFO: Para la práctica de las diligencias ordenadas en el presente artículo en los numerales 1, 2 y 3, se designa al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, quien mediante oficio deberá remitir a esta Dirección Territorial las evidencias de las diligencias anteriormente encomendadas.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a Indeterminados de conformidad con el artículo 37 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO: Con la finalidad de lograr la comparecencia del presunto infractor, se designa al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona para que publique la comunicación descrita en el presente artículo en un lugar público y visible aledaño al lugar donde se cometió la presunta infracción.

PARAGRAFO SEGUNDO: El Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, debe allegar a la Dirección Territorial Caribe el correspondiente material fotográfico que dé cuenta del cumplimiento de la diligencia encomendada en el presente artículo.

"Por el cual se abre una Indagación Preliminar de carácter administrativa ambiental contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los 20 SEP 2016

LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y Revisó: Ricardo Silva.